LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- **ARTICULO 1°.-** Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 9.498, que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTÍCULO 2º: Requisitos para ejercer la profesión. El ejercicio de las profesiones comprendidas en esta Ley, cualquiera fuere la forma en que se realice, únicamente podrá ser desempeñado por personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:
- a) Estar encuadrado profesionalmente en alguna de las siguientes situaciones:
- **a.1)** Poseer título de grado en Carreras de Ciencias Informáticas de carga horaria mínima de 2.600 horas desarrolladas en un mínimo de cuatro (4) años académicos que expidan las Instituciones de Educación Superior Universitarias Argentinas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación Argentina.
- a.2) Poseer título de grado en Carreras de Ciencias Informáticas de carga horaria mínima de 2.600 horas desarrolladas en un mínimo de cuatro (4) años académicos expedidos por Instituciones de Educación Superior Universitarias extranjeras, previo reconocimiento de habilitación o reválida, según los tratados internacionales sobre la materia, la legislación universitaria vigente y demás disposiciones de aplicación.
- a.3) Tener carácter de idóneo con el alcance acreditado y autorizado conforme a lo dispuesto en los Artículos 71° y 72° de la presente Ley.
- **a.4)** Poseer títulos oficiales terciarios o universitarios de pregrado de carga horaria mínima de 1.600 horas reconocidos a nivel nacional o provincial en carreras de Ciencias Informáticas.
- **b)** Estar matriculado mediante la debida inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Ciencias Informáticas de la Provincia de Entre Ríos (COPROCIER).
- c) Los profesionales matriculados incluidos en el inciso a) punto 1, 2 y 3 se identificarán como MP (Matricula Profesional)

Los profesionales matriculados incluidos en el inciso a) punto 4 se identificarán como MT (Matricula Técnica).

Las incumbencias de los matriculados MT serán definidas por Resolución de Directorio.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley Provincial Nº 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º: Ejercicio Profesional. Concepto. Se considerará ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, acto, tarea o práctica, que suponga, requiera o comprometa la aplicación, a favor de terceros de conocimientos técnicos y científicos propios de la capacitación que brindan los títulos profesionales habilitantes de acuerdo a lo dispuesto por la legislación universitaria en general y por todo acto o resolución que fije incumbencias para las profesiones comprendidas en la Ley Nº 9.498 o disposición emanadas de la autoridad nacional o legalmente competente.

A los efectos de lo dispuesto en el presente se considerará ejercicio profesional:

- **a.-** El ofrecimiento o realización de servicios profesionales informáticos.
- **b.-** El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de los poderes públicos o de particulares, cuando lo fuere por sus conocimientos profesionales con referencia a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley.
- **c.-** La evacuación, emisión, presentación o aplicación de informes, dictámenes, consultoras, estudios, consejos o asesoramiento, pericia, auditorías, presupuestos, escritos, análisis, proyectos o trabajos similares, inherentes a las Ciencias Informáticas, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o a entidades públicas, mixtas o privadas.
- **d.-** El desempeño en academia, estudio, asesoría, consultora, oficina, centro, sociedad, asociación, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley.
- **e.-** La actividad docente de Educación Superior y cuaternaria donde se involucren los contenidos y las actividades informáticas reguladas en la Ley Provincial N° 9.498, siempre que no contradiga lo estipulado por la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521."
- **ARTÍCULO 3°.-** Modifícase el inciso k) del Artículo 25° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTICULO 25°: ... k) Certificar las firmas, visar trabajos o proyectos, legalizar dictámenes expedidos y toda la documentación presentada a tal efecto por matriculados."
- **ARTÍCULO 4°.-** Incorpórase como inciso o) del Artículo 25° de la Ley Provincial N° 9.498, lo siguiente:
- "ARTICULO 25°: ... o) Establecer la unidad arancelaria y su valor, como asimismo los aranceles mínimos para el ejercicio de cada acto profesional."
- **ARTÍCULO 5°.-** Modifícase el inciso e) del Artículo 27° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 27°: ... e) Las tasas, importes que el Directorio o la Asamblea establezcan por prestación de servicio y expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del Colegio para certificaciones, visados o actos similares."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como Artículo 27º Bis de la Ley Provincial Nº 9.498 lo siguiente:

"ARTICULO 27º Bis: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enunciadas en los incisos a, b, e, f, g, i y j del artículo anterior, hará incurrir al incumplidor en mora automática de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo a su cobro compulsivo contra el deudor, por vía del juicio ejecutivo o por proceso monitorio a elección del Colegio, constituyendo título suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por el Presidente y Tesorero del Directorio."

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como inciso I) del Artículo 30° de la Ley Provincial N° 9.498 lo siguiente:

"ARTICULO 30°: ... I) Rectificar o ratificar, en caso de ser necesario las resoluciones que fijen la unidad arancelaria y su valor, como asimismo aquellas que fijen los aranceles mínimos para el ejercicio de cada acto profesional."

ARTÍCULO 8°.- Modificase el Artículo 34° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 34°: Concepto, Integración y Designación. El Directorio es el órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y estará constituido por diez (10) miembros titulares – un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes. Será proclamado por la Asamblea general conforme a lo establecido por la Ley Nº 9.498 y el Estatuto del Colegio Profesional. El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero deberán se matriculados de la categoría MP. De los cargos restantes del Directorio el 50% como mínimo deberán ser ocupados por matriculados de la categoría MP.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como inciso t) del Artículo 36° de la Ley Provincial N° 9.498 lo siguiente:

"ARTICULO 36°: ... t) Establecer la unidad arancelaria y su valor como asimismo los aranceles mínimos para el ejercicio de cada acto profesional."

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el Artículo 39º de la Ley Provincial Nº 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 39°: Acefalía. De producirse acefalía total del Directorio, el Órgano de Fiscalización citará a los matriculados a una Asamblea Extraordinaria

en la que se elegirá Presidente y Secretario de dicha Asamblea y a continuación deberán los participantes elegir, por simple mayoría de votos, a los diez (10) miembros titulares y sus cargos respectivos. Dichos miembros constituirán un Directorio Provisorio y convocarán a elecciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su designación."

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el Artículo 42° de la Ley Provincial N° 9.498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 42°: Composición. Elección. La Mesa Ejecutiva se integrará con el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Directorio. Tendrán obligación de asistir a todas las reuniones del Directorio y de la Mesa Ejecutiva e intervenir en sus deliberaciones con voz y voto. Podrá sesionar con al menos tres de sus integrantes."

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el inciso c) del Artículo 52° de la Ley Provincial N° 9498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 52°: ... c) No den cumplimiento o violen las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales o reglamentarias relativas al ejercicio profesional o sus deberes como matriculado."

<u>ARTÍCULO 13°.-</u> Modifícase el Artículo 47º de la Ley Provincial Nº 9498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 47°.- Composición. Condiciones. Funcionamiento. El Tribunal Arbitral y de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y dos (2) suplentes, elegidos por la Asamblea General, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Todos los miembros pertenecientes a este tribunal deberán poseer Matricula Profesional. Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente del Consejo y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años. Las funciones del Tribunal serán incompatibles con toda otra función del Colegio Profesional, salvo trabajos en subcomisiones. La representación legal del Tribunal Arbitral y de Disciplina será ejercida por el Presidente del mismo, siendo sustituido por el Vicepresidente del Tribunal en caso de renuncia, licencia, ausencia o impedimento legal.-"

ARTÍCULO 14°.- Modificase el Artículo 54° de la Ley Provincial Nº 9498, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 54°.- Órgano de Fiscalización. Competencia. El Órgano de Fiscalización ejercerá el control y auditoría de la administración social. Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente elegidos por la

Asamblea General, con mandato de dos (2) años de duración, pudiendo ser reelectos. Dos de los miembros titulares y el miembro suplente deberán ser matriculados categoría MP. Para ser miembros del Órgano de Fiscalización se requieren las mismas condiciones que las establecidas para ser miembro del Directorio. Podrá constituirse y resolver válidamente con dos (2) de sus miembros. Los miembros del Directorio no podrán integrar el Órgano de Fiscalización.-"

<u>ARTÍCULO 15°.-</u> Disposiciones Transitorias. Al momento de promulgarse la presente Ley el Directorio en funciones designará el PROSECRETARIO hasta la finalización de su mandato. Luego será elegido según lo ya establecido para el resto de los cargos.

ARTICULO 16°.- Comuníquese, etcétera.

FUNDAMENTOS

Sres. Legisladores, este proyecto de Ley ha sido debatido profundamente por las autoridades del COPROCIER observando el avance de las ciencias informáticas en los distintos ordenes de la sociedad y considerando como función natural legislativa la modernización de las normas en beneficio de la comunidad en su conjunto, podemos determinar la necesidad de efectuar algunas mejoras a la Ley Provincial N.º 9498.

La participación de los distintos actores involucrados en este tema tiene como mayor objetivo aspirar al mayor consenso de los ciudadanos con la legislación a partir de su incidencia en ella para así lograr una natural aceptación de la misma. Como temas salientes hemos visto la necesidad de incluir a los profesionales egresados de carreras que no están originalmente alcanzados por la Ley 9498, incorporar a los egresados de carreras técnicas con títulos terciarios o de pregrado de carreras reconocidas a nivel Provincial y/o Nacional, especificar el alcance de la Ley sobre la actividad docente de la misma, armonizar la composición de las autoridades del Directorio y actualizar los alcances del ejercicio profesional observando las demandas laborales actuales.

Es por ello que solicito darle tratamiento a este proyecto de modificación a la Ley 9498